



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ORDEN AYG/887/2016, de 17 de octubre, por la que se autoriza como medida fitosanitaria la quema de rastrojos de cereales en Castilla y León.

La Ley de Sanidad Vegetal, establece en su artículo 18, letra b) como medida fitosanitaria para la lucha contra plagas la de: «Desinsectar, desinfectar, inmovilizar, destruir, transformar, enterrar, someter a cualquier otra medida profiláctica los vegetales y sus productos, así como el material con ellos relacionados, que sea o pueda ser vehículo de plagas».

En este sentido la regulación del uso del fuego como herramienta de gestión debe tomar en consideración la normativa existente en materia de condicionalidad de las ayudas de la Política Agrícola Común y aquella referente a la conservación de los hábitats y las especies, especialmente en lo referente a las especies protegidas.

No obstante bajo la premisa del desarrollo sostenible, resulta necesario compatibilizar las actividades socioeconómicas del mundo rural con la protección del medio ambiente, por ello es necesario posibilitar el uso del fuego como herramienta de gestión, principalmente en lo que se refiere a las quemas en terrenos agrícolas de carácter excepcional consecuencia de varios factores de índole fitosanitario, y entre ellos la aparición de plagas y enfermedades, cada vez más frecuentes.

El Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, en su ANEXO II «Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra», «Área de medio ambiente, cambio climático y buena condición agrícola de la tierra», «Aspecto principal: suelo y reserva de carbono», «BCAM 6. Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar los rastrojos, excepto por razones fitosanitarias» establece que no podrán quemarse rastrojos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente.

En Castilla y León, la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, prohíbe la quema de rastrojos sin contemplar una posible ejecución por motivos fitosanitarios. Sin embargo, su ámbito de aplicación se ciñe a todos los montes, sean arbolados o desarbolados, de la Comunidad de Castilla y León y la franja de 400 metros de ancho que los circunda, como perímetro de protección.

Es de interés, por tanto, regular el uso del fuego con carácter excepcional dentro de un marco de Gestión Integrada de plagas y enfermedades agrícolas, como de hecho se

recoge en la excepcionalidad de su uso en el Real Decreto 1078/2014. Teniendo en cuenta además la necesidad de conocer los efectos de esta práctica en el tiempo dentro de una estrategia de gestión integrada de plagas y enfermedades.

Por ello, considerando el soporte técnico del «proyecto para el estudio del uso del fuego como medida fitosanitaria en cereales en Castilla y León», en el marco del PLAN DIRECTOR DE LUCHA CONTRA PLAGAS AGRÍCOLAS EN CASTILLA Y LEÓN, es preciso establecer el procedimiento para autorizar y realizar las quemas de rastrojos en parcelas situadas a más de 400 metros de montes arbolados o desarbolados.

Considerando el Decreto 63/1985, de 27 de junio, sobre prevención y extinción de incendios forestales en Castilla y León, así como el informe emitido por la autoridad ambiental en relación al proyecto antes citado.

Consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas, y de acuerdo con el artículo 26.1 f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente orden regular el procedimiento y establecer los condicionantes para realizar la quema de rastrojos como medida fitosanitaria, en las superficies cultivadas de cereales que estén ubicadas a más de 400 metros de montes arbolados o desarbolados y pertenecientes a las comarcas agrarias que se incluyen en el Anexo 2.

Artículo 2. Plazo y forma para efectuar las solicitudes de autorización de quema de rastrojos.

1. Los titulares de explotaciones agrarias de cereales de Castilla y León solicitarán al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en la que se ubique su explotación, conforme a los datos recogidos en el Anexo 1, la realización de la quema de rastrojos de cereales de su explotación, con una antelación mínima de cinco días naturales a la realización de la quema y siempre para realizarlas en alguna de las fechas señaladas en el Anexo 2. Con la solicitud se incorporara un documento conforme al Anexo 3, de conformidad del Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el que se ubiquen las parcelas reflejadas en la solicitud.

2. Las solicitudes se efectuarán a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León disponible en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en el portal www.pac.jcyl.es (aplicativo informático «PAC anual – externa. Además, en este caso el registro electrónico emitirá por el mismo medio un recibo acreditativo de la presentación de la notificación, en el que constará el nombre del solicitante, la fecha y hora en que se produzca la recepción y el número de expediente asignado.

3. No será de aplicación lo establecido en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax, la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se relacionan los números telefónicos oficiales («B.O.C. y L.» n.º 213, de 4 de noviembre), en lo referente a la presentación por telefax, de solicitudes y documentación, no teniendo por lo tanto validez a efectos de tramitación del expediente la documentación aportada mediante dicho medio.

Artículo 3. Resolución de las solicitudes de autorización.

Salvo notificación contraria del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León correspondiente, la quema de rastrojos solicitada podrá efectuarse a partir del sexto día natural al de presentación de la solicitud y respetando el calendario establecido en el Anexo 2 para cada zona.

Artículo 4. Prohibiciones y condiciones de obligado cumplimiento, régimen de las autorizaciones excepcionales de quema de rastrojos.

1.– La quema de rastrojos de cereales solamente podrá efectuarse en la época de peligro bajo de incendio que se establezca por la Consejería competente en materia de incendios forestales. Además, se deberán respetar las fechas indicadas en el calendario establecido en el Anexo 2 para cada comarca.

2.– La superficie máxima anual a quemar por cada solicitante será como máximo el 25% de la superficie total de cultivo de cereal que conste en la declaración PAC del solicitante correspondiente al año en cuestión.

3.– Las quemas podrán comenzar una hora después de la salida del sol y deberán quedar extinguidas y completamente apagadas dos horas antes de la puesta del sol. No se podrán realizar quemas en domingos ni festivos.

4.– Se deberá disponer de teléfono móvil. Si ocurriera cualquier imprevisto, se avisará inmediatamente al Teléfono del Centro Autonómico de Mando (CAM) (112), indicando la ubicación de la quema.

5.– No podrán llevarse a cabo quemas de rastrojos en:

- *Recintos agrícolas situados a una distancia inferior a 400 metros de una masa forestal, arbolada o de matorral.*
- Recintos agrícolas incluidos en una zona ZEPA o ZEC, ni en la franja perimetral de 100 metros.
- Recintos agrícolas ubicados a una distancia inferior a 400 metros a cualquier zona urbanizada o habitada.
- Recintos agrícolas que presenten una distancia inferior a 100 metros a cualquier carretera de la red nacional, autonómica o provincial o a cualquier vía ferroviaria.

Se entiende como distancia aquella desde el límite más próximo del recinto con el límite de la masa forestal, zona ZEPA o ZEC; zona urbana o red viaria. A los efectos de la determinación de las distancias se utilizará la base de datos del SIGPAC.

6.– No se realizará la quema con viento que impida su control. Cuando el viento supere una velocidad de 15 Km/h, no se iniciará quema alguna, y si este viento apareciera una vez comenzada la quema, ésta se suspenderá inmediatamente, procediéndose a apagar el fuego.

7.– La metodología de ejecución de la quema de cada parcela incluirá las siguientes medidas de precaución y de ejecución: la dirección de la quema se efectuará en contra del

viento dominante y en contra de la pendiente máxima, asimismo se limitará la longitud del frente activo de las llamas, en la medida de lo posible, a menos de 200 metros.

8.– Deberá realizarse un cortafuegos de al menos 3 metros de ancho alrededor de la zona a quemar. Asimismo, en parcelas con superficie superior a 20 hectáreas, se generarán internamente cortafuegos de al menos 5 metros de ancho, formando lotes de quema, de forma que cada lote no ocupe una superficie mayor de veinte hectáreas y el posible frente del fuego en función de la dirección prevista de quema sea siempre inferior a 200 metros.

9.– Durante la quema deberá disponerse de maquinaria con aperos adecuados para poder efectuar cortafuegos.

10.– En la quema deberán estar presentes al menos 3 personas, con herramientas útiles para la extinción del fuego. No se abandonará la quema hasta que ésta quede completamente apagada.

11.– No se podrá quemar otra cosa que la vegetación objeto de autorización o regulación, estando terminantemente prohibida la quema de elementos calificados e identificados en distintas gráficas del SIGPAC, como singulares ribazos, regatos, cunetas, árboles aislados o bosquetes que existan en el interior de las zonas a quemar o en sus lindes.

12.– En las zonas próximas a carreteras u otras infraestructuras de uso público, no se prenderá fuego, o si se ha prendido se procederá a apagarlo, cuando el viento dirija el humo hacia aquéllas, poniendo en peligro la seguridad vial y/o la infraestructura en sí misma.

Artículo 5. Consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones y condicionantes.

La quema de rastrojos en época prohibida, con ausencia de notificación o el incumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Orden conllevará, además de las sanciones que se deriven de la aplicación directa de la normativa relacionada con el uso del fuego, la reducción de los pagos directos en virtud del Reglamento (UE) no 1307/2013, pagos en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) no 1308/2013 y las primas anuales en virtud de los artículos 21, apartado 1, letras a) y b), 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) no 1305/2013, sujetas al cumplimiento de la condicionalidad prevista en el Reglamento (UE) 1306/2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común.

DISPOSICIONES ADICIONAL

En el caso de declaración de plaga, por Resolución del Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias se podrán establecer excepciones a las prohibiciones y condicionantes previstos el apartado 1, 2, 5 y 11 del artículo 4, en el ámbito territorial que se determine.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias y al Director General de Política Agraria Comunitaria para adoptar las resoluciones



necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden, en el ámbito de las materias que les afectan.

2. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 17 de octubre de 2016.

*La Consejera
de Agricultura y Ganadería,*
Fdo.: MILAGROS MARCOS ORTEGA



ANEXO 1

SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE QUEMA DE RASTROJOS DE CEREAL, COMO MEDIDA FITOSANITARIA.

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre y Apellidos: NIF:
Domicilio: CP: Localidad: Tfn.:

DATOS DEL REPRESENTANTE:

Nombre y Apellidos: NIF:

Localización de las parcelas de cereal de las que solicita autorización para la quema de rastrojos

Provincia	Municipio	Agregado	Zona	Políg.	Parcela	Recinto	Superficie objeto de quema (ha)	Observaciones

El solicitante se compromete al cumplimiento de las medidas preventivas y condicionantes previstos en el artículo 4 de la Orden AYG/___/2016, de 17 de octubre, por la que se autoriza como medida fitosanitaria la quema de rastrojos de cereales en Castilla y León.

DECLARA: conocer que la quema de parcelas de rastrojos, incumpliendo los condicionantes de la Orden anterior, puede suponer la reducción de ayudas directas de la PAC previstas en el Reglamento (UE) 1307/2013, de determinadas ayudas de desarrollo rural previstas en el Reglamento UE 1305/2013, y de las ayudas de reestructuración de viñedo previstas en el Reglamento UE 1308/2013 (Real Decreto 1078/2014, por el que se prohíbe quemar rastrojos excepto por razones fitosanitarias y la Orden de 28 de enero de 2016, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y la ganadería en el año 2016, y a determinadas ayudas cofinanciadas por el Feader (ayudas de agroambiente y clima y de agricultura ecológica en la campaña agrícola 2015/2016 y ayudas a zonas con limitaciones naturales en zonas de montaña para el año 2016).

SE COMPROMETE: a adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación del fuego, siendo responsable único de cuantos daños puedan producirse.

ACOMPaña: documento de conformidad emitido por el Ayuntamiento en el que se ubican las parcelas para las que se solicita la autorización de quemas.
....., de de 20

DELEGADO TERRITORIAL DE _____,

ANEXO 2**CALENDARIO DE ZONIFICACIÓN Y FECHAS HABILITADAS (AÑO 2016)**

Zona	Fecha 1	Fecha 2	Fecha 3	Fecha 4	Fecha 5	Fecha 6
1	27/10	03/11	09/11	15/11	21/11	26/11
2	28/10	04/11	10/11	16/11	22/11	28/11
3	29/10	05/11	11/11	17/11	23/11	29/11
4	31/10	07/11	12/11	18/11	24/11	30/11
5	02/11	08/11	14/11	19/11	25/11	01/12

(*) Para rastrojo de maíz en regadío se fija la segunda quincena de febrero de 2017, en todas las zonas.

COMARCAS AGRARIAS

PROVINCIA	COMARCA	ZONA
ÁVILA	ARÉVALO-MADRIGAL	3
ÁVILA	ÁVILA	5
BURGOS	MERINDADES	1
BURGOS	BUREBA-EBRO	2
BURGOS	LA RIBERA	3
BURGOS	ARLANZA	5
BURGOS	PISUERGA	4
BURGOS	ARLANZÓN	5
LEÓN	TIERRAS DE LEÓN	2
LEÓN	EL PÁRAMO	3
LEÓN	ESLA-CAMPOS	4
LEÓN	SAHAGÚN	5
PALENCIA	EL CERRATO	1
PALENCIA	CAMPOS	2
PALENCIA	SALDAÑA-VALDAVIA	3
PALENCIA	BOEDO-OJEDA	4
SALAMANCA	SALAMANCA	3
SALAMANCA	PEÑARADA DE BRACAMONTE	2
SALAMANCA	ALBA DE TORMES	5
SEGOVIA	CUÉLLAR	1
SEGOVIA	SEPÚLVEDA	4
SEGOVIA	SEGOVIA	5
SORIA	BURGO DE OSMA	1
SORIA	SORIA	2
SORIA	CAMPO DE GOMARA	3
SORIA	ALMAZÁN	4
VALLADOLID	TIERRA DE CAMPOS	1
VALLADOLID	CENTRO	2
VALLADOLID	SUR	3
VALLADOLID	SURESTE	4
ZAMORA	BENAVENTE Y LOS VALLES	2
ZAMORA	CAMPOS-PAN	3
ZAMORA	DUERO BAJO	5



ANEXO 3

D. /Dña. _____, en calidad de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de _____ Provincia de _____ manifiesta tener conocimiento de la solicitud de autorización de quema de rastrojo de cereal ubicadas en el municipio.

Que la solicitud de autorización de quema se efectúa a los efectos de lo dispuesto en la Orden de 14 de octubre de la Consejería de Agricultura y Ganadería reguladora de las quemas de rastrojos por motivos fitosanitarios.

En consecuencia, este Ayuntamiento da el visto bueno a las solicitudes de autorización que presenten los agricultores con parcelas en este municipio.

En _____, a ____ de _____ de _____.

Fdo.: _____.